

**SRA. PRESIDENTE DE LA ENTIDAD MERCANTIL PUBLICA**  
**“SERVICIOS ARGVA-VALDIZARBE, S.L.”**

D. Fco. Javier SANCHEZ-OSTIZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Obanos (c/ Monasterio de Leire, nº 15) y con domicilio, a efectos de notificaciones de este escrito, y en aplicación del artículo 27.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en la dirección electrónica E-mail: [chimonco@gmail.com](mailto:chimonco@gmail.com), y con Documento Nacional de Identidad nº 15.785.670, ante VI. comparece y, como mejor proceda en Derecho,

**EXPONE**

Habiendo tenido acceso al anuncio publicado en la Web de la Mancomunidad el pasado día 26 del presente mes de enero bajo el título **“Abierta una bolsa de contratación temporal”** y al que se adjuntan las *“Bases reguladoras para la elaboración de una bolsa de trabajo para la contratación temporal de peones del servicio de recogida de residuos domiciliarios en la empresa Servicios Arga-Valdizarbe, S.L.”*, en consideración al contenido a tales Bases, así como de la propia convocatoria, considera el suscriptor que concurren las circunstancias oportunas para que sea declarada la *“Nulidad de pleno Derecho”* de las mismas, y ello en base a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Primera.-**

En ningún momento figura él quien, ni él cómo, ha sido aprobada tal Convocatoria ni sus Bases, lo cual, lejos de ser una cuestión meramente formalista, nos hace suponer que las mismas no han sido aprobadas en sesión convocada y celebrada públicamente, debiéndose tener en cuenta el carácter de *“abiertas”* de las sesiones de las Asambleas y/o Juntas Generales, así como las de la Comisión Permanente y/o Consejo de Administración de la Sociedad cuando actúan en competencias delegadas por aquellas, debiendo recordar en este sentido la

Tribunal Constitucional en Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre, (BOE 254/2013), todo ello en base a la transparencia que se pregona respecto a la actuación administrativa.

#### **Segunda.-**

No se constata la existencia del Informe elaborado por la representación sindical emitido tanto respecto a la Convocatoria, como a las Bases Reguladoras.

#### **Tercera.-**

Por lo que respecta a alguna de las bases:

- No llegamos a entender como en las Bases reguladoras de la Convocatoria se habla de que la contratación lo es conforme a las determinaciones del “convenio colectivo existente”, señalándose que la jornada laboral será de “lunes a sábado”, cuando al menos en el Convenio publicado en el BON 106/2009, de 28 de agosto (y perdonen si existe otro posterior que no haya podido acceder) se señala en su artículo 28 que la jornada laboral será de “lunes a viernes”.
- Por otra parte, a total inconcreción de los términos, clases, baremos, formas (test o desarrollo de preguntas o de temas), etc. hace que la convocatoria raye en la más absoluta discrecionalidad y subjetividad.

#### **Cuarta.-**

Respecto al Tribunal que se designa en las Bases, debe tenerse en cuenta:

- Entendemos que, al margen que pudiera recaer en la misma persona, el Presidente debe corresponder al de la Sociedad de Servicios y no al de la Mancomunidad.
- No figura incluido el Representante Sindical.
- Ostenta la Secretaría el Gerente, cuya preparación jurídica sería más que discutible.
- Dentro de los meritos a valorar figura los conocimientos de “Euskera”, sin embargo no creemos que los miembros del Tribunal ostenten la titulación habilitante para efectuar tal valoración.

Respecto a señalada entrevista en la que valorar los conocimientos de Euskera no certificados ¿figura en algún punto los criterios por los que se asigna una determinada Titulación a lo que se desprende del contenido de

una conversación mantenida por personas sin titulación suficiente?, ¿no es ello el caer en la más absoluta discrecionalidad?, etc.

**Quinta.-**

Existe un clarísimo incumplimiento de lo señalado en la “Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, aplicable tanto a la Mancomunidad como a la Sociedad de Servicios (art. 2.1.g.), tal como el suscribiente advirtió a esa Mancomunidad en el pasado mes de Noviembre.

Tal Incumplimiento supone el que, al menos, se desconozca el Presupuesto Consolidado entre Mancomunidad y Sociedad, así como la Memoria Anual de tal Presupuesto de la Sociedad y de la relación de trabajadores con expresión de las características de sus puestos de trabajo, detalles mínimos si lo que pretendemos es una lista para sustituciones de determinados puestos de trabajo, con las consecuencias que dicha indefinición acarrea y que se señalan en determinado párrafos del apartado siguiente.

**Sexta.-**

Lo que es más grave, a juicio del suscribiente, por cuanto supone ya no el incumplimiento, si no el más absoluto desconocimiento y falta de interés (¿o será de respeto?) en la aplicación de la de la “Ordenanza reguladora del uso del euskera en el ámbito de la Mancomunidad de Valdizarbe-Izarbeibarko Mankomunitatea” (aprobada en el 2011, ¡es decir hace casi cinco años!), de plena aplicación en las actuaciones de la Sociedad de Servicios en base a lo señalado en su artículo 21:

*Artículo 21. En aquellos servicios competencia de esta Mancomunidad prestados por terceros en utilización de cualquier fórmula de gestión, **será de aplicación lo establecido en la presente Ordenanza.***

Claramente es de aplicación, en virtud de citado artículo, la totalidad de la Ordenanza a la “Sociedad de Servicios”, 100% de titularidad de la Mancomunidad, debiéndose referenciar por analogía los términos propios de cada una de las Entidades.

Entre otros varios extremos, se produce un fragante incumplimiento en la Ordenanza en lo establecido en:

- Artículo 9. Se señalará convenientemente el personal y el puesto de trabajo con grado de dominio de euskera, y se incentivará el uso del mismo.

A este respecto no figura señalamiento alguno del personal ni puesto de trabajo que requiera dominio de euskera, tal como se señala en la falta de publicación de la Memoria y relación de personal de la Sociedad que debería constar en el Presupuesto consolidado, publicado obligatoriamente en la Web según se señala en el Ley 19/2013, de 9 de diciembre, antes referenciada.

- Artículo 10. A efecto de lo establecido en los artículos 8 y 9, la Mancomunidad diseñará y llevará a cabo un plan de actuación que tenga por objeto garantizar la presencia de personal municipal vasco-parlante en los lugares de trabajo de atención al público, en los términos previstos en el capítulo V de la presente Ordenanza. (entendemos que lo de personal municipal se refiere a personal de la mancomunidad y su Sociedad ¡son cosas que pasan cuando se copia y se pega sin leer el texto!)

Ignoramos si se ha llevado a cabo tal plan de actuación, aunque consideramos que NO, pero lo que no cabe es sustituir el mismo por una exigencia en unas sustituciones de puesto de trabajo que no lo es de atención al público, máxime si lo es como sustituto de trabajadores a cuyos puestos de trabajo no se les ha definido el grado de conocimiento del Euskera.

A este respecto y relativo a la conveniencia de garantizar personal vasco-parlante en los puestos de trabajo de “atención al público” merece la pena recordar la recomendación efectuada por el “Defensor del Pueblo - Nafarroako Arartekoa” respecto a la salvaguarda de los derechos lingüísticos de Navarra cuando señala:

**Décima.** Se sugiere que, en las Administraciones Públicas de Navarra de la zona mixta con una plantilla orgánica de funcionarios igual o superior a un número razonable (por ejemplo, veinticinco) o en los municipios con una población superior a dos mil habitantes, al menos una persona con puesto de trabajo en la oficina central conozca el euskera y pueda atender oralmente a los ciudadanos que quieran ejercer su derecho legal a dirigirse verbalmente en esta lengua.

**Enlace al citado Informe:** <http://www.defensornavarra.com/index.php/es/Informes-y-otras-publicaciones/Informes-especiales/2007-2011/2010/INFORME-A-PETICION-DEL->

Debe significarse que, según se desprende del Informe de la Cámara de Comptos (Pag. 23), la Sociedad Municipal contaba en el 2012 con 23 personas en plantilla.

- Artículo 11. La Mancomunidad utilizará el euskera y el castellano cuando se dirija de modo general a la ciudadanía.

*Así, serán bilingües, ya sea en soportes tradicionales como los derivados de las nuevas tecnologías:*

a) Los bandos, edictos, carteles y placas informativas.

.....

f) Los documentos y modelos que la Mancomunidad pone a disposición de la ciudadanía en orden a informar sobre los diferentes procedimientos administrativos.

Tanto el anuncio publicado, como las bases reguladora, y no digamos el modelo de instancia a utilizar están redactados exclusivamente en castellano.

Conviene recordar que en el citado Informe del “Defensor del Pueblo - Nafarroako Arartekoa”, en sus recomendaciones se señala al respecto:

**Segunda.** *Se sugiere reconocer a los ciudadanos de la zona mixta el derecho efectivo a ser atendidos en euskera ..... ..*

*En esta misma línea, se sugiere, para facilitar el ejercicio del este derecho, que las Administraciones Públicas de la zona mixta pongan a disposición del público **sus procedimientos e impresos en ambas lenguas** (castellano y castellano-vascuence) y posibilitar el derecho de opción del ciudadano a acogerse a la de su elección, tal y como ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia 1221/2004, de 16 de diciembre.*

- Artículo 12. *Los elementos de publicidad y divulgación elaborados por la Mancomunidad atenderán a los siguientes criterios:*

1. Los carteles serán bilingües en todos sus elementos.

2. Los folletos de información y propaganda de las actividades serán bilingües.

.....

4. Todos los textos de la página web de la Mancomunidad estarán en euskera y en castellano.

De la simple comparación con lo publicado y el mismo contenido de la Web se desprende el incumplimiento de este artículo.

- Artículo 13. ....

*De igual manera la mancomunidad solicitará a las empresas públicas y privadas de servicios con las que colabora o esté integrada, que las actuaciones dirigidas a los y las clientes de la mancomunidad (comunicaciones, envíos de facturas, recibos, impresos, rótulos de señalización e información...) sean en bilingüe.*

*Los programas relacionados con las nuevas tecnologías y todos los materiales adquiridos para ser utilizados en las dependencias de la mancomunidad, estarán preparados para poder trabajar tanto en euskera como en castellano.*

Toda la documentación publicada en esta Convocatoria lo es exclusivamente en Castellano, no estando ninguno de los programas informáticos que se utilizan en la gestión de la Sociedad de Servicios preparados para trabajar en euskera.

- Artículo 16. En la plantilla orgánica de la Mancomunidad se determinarán aquellos puestos de trabajo que, por su mayor relación con el público o por su posición interna en relación a series de procedimientos administrativos normalizados, precisen el conocimiento del euskera del personal que los ocupen.

Nos ratificamos en lo ya dicho de que, ¡después de cinco años!, falta tal determinación en la relación de trabajadores de la Sociedad y su relación a con la atención al público.

- Artículo 18. El euskera será valorado, cuando se determine como mérito, en atención a las funciones específicas del puesto de trabajo cuando el mismo pueda requerir comunicación con los ciudadanos vasco parlantes para permitir el ejercicio de su derecho al uso de la lengua vasca.

Volvemos a lo mismo, no es congruente con la Ordenanza el que exclusivamente se haya pedido Euskera en unos puestos de trabajo cuyas funciones no tienen mucho que ver con la comunicación con los ciudadanos, es decir, y por emplear las poco acertadas palabras de la convocatoria, personas contratadas “.. en tareas no especialmente cualificadas”.

- Artículo 19. *A efectos de lo establecido en este capítulo, la acreditación del conocimiento de euskera se realizará de acuerdo a lo concretado en la propuesta de grados de dominio que se establezcan.*

*En cualquier caso, cuando se deba acreditar el conocimiento del euskera mediante una prueba, ésta será realizada por personal técnico de la unidad de acreditación del INAP.*

Con tan claro y objetivo señalamiento, no se sabe muy bien a qué viene el que tal valoración se efectúe en base a una conversación con el Tribunal, sin que conste la titulación en la materia de sus miembros, ni la correspondencia de lo extraído en tal conversación con los Niveles y/o Títulos oficiales de conocimiento del Euskera.

- .....

Por todo lo cual,

SOLICITO de Vd. que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo teniendo por solicitada la **DECLARACIÓN DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN de la Convocatoria** de una **“Bolsa de contratación temporal”** de peones del servicio de recogida de residuos domiciliarios en la empresa Servicios Arga-Valdizarbe, S.L.”, según anuncio y bases publicas en la Web de la Mancomunidad de Valdizarbe el día 26 de enero de 2016, y ello por incumplimiento manifiesto, y entre otra normativa, tanto de la “Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, como de la “Ordenanza reguladora del uso del euskera en el ámbito de la Mancomunidad de Valdizarbe-Izarbeibarko Mankomunitatea”.

30 de enero de 2016



Fdo. Javier SANCHEZ-OSTIZ  
D.N.I. 15.785.670